

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

№ - 10258

AUTO N.

18 SEP 2018

FECHA:

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención al Oficio SDPM-05-02-038-2014 Radicado CVS en el Municipio de Chimá, Departamento de Córdoba, un Grupo de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección a las localidades de Carolina y Pimiental ubicadas en el Municipio de Chimá en zona limítrofe con los municipios de San Pelayo y Cotorra – Córdoba de la cual se elaboró el INFORME DE VISITA N° 2014-14 de fecha 20 de Junio de 2014, el cual manifiesta lo siguiente:

**“INFORME DE VISITA No 2014 – 14.**

**ANTECEDENTES**

*El Municipio de Chima, por intermedio del Secretario de Desarrollo y Planeación MARCO ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ, mediante Oficio SDPM-05-02-038 de 2014 Radicado CVS 2404 del 7 de mayo de 2014, solicita Apoyo de la CVS en los siguientes términos:” se nos indique si el sector comprendido donde se encuentra ubicado el muro de contención de Carolina Pimiental se encuentra sobre sitio Protegido o no o si es posible realizarle intervención por parte de la administración con el fin de que en la temporada de lluvia que se acerca cause el menor impacto negativo sobre estas comunidades...”*

AUTO N. **10258**

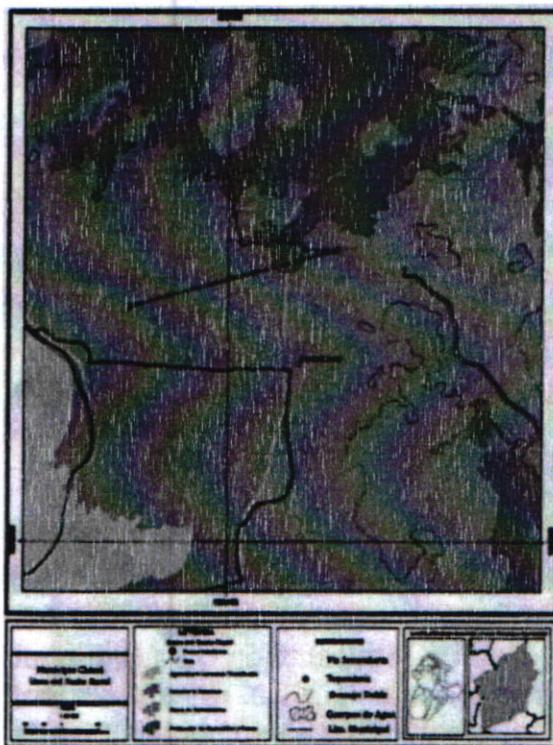
FECHA: **18 SEP 2018**

*El Oficio es remitido a la Subdirección de Planeación Ambiental de la CVS el 12 de Mayo de 2014.*

*Con base en lo anterior, el Subdirector de Planeación, envía al sitio al profesional de la Unidad de Ordenamiento Territorial Juan Carlos García Lora.*

### LOCALIZACIÓN

*Las localidades de Carolina y Pimental están ubicadas en zona rural del Municipio de Chima en Límites con los Municipios de San Pelayo y Cotorra. Ver plano ilustrativo.*



Los puntos visitados están en las siguientes Coordenadas Geográficas

- Punto No. 1 Norte  $9^{\circ} 5' 183''$  y Este:  $75^{\circ} 43' 31.4''$
- Punto No. 2 Norte:  $9^{\circ} 5' 329''$  y Este•  $75^{\circ} 42' 39.6''$
- Punto No. 3 Norte  $9^{\circ} 5' 330''$  y Este:  $75^{\circ} 42' 443''$
- Punto No. 4 Norte  $9^{\circ} 5' 354''$  y Este:  $75^{\circ} 42' 488''$
- Punto No. 5 Norte•  $9' 5' 357''$  y Este-  $75' 42' 56.1''$
- Punto No. 6 Norte:  $9^{\circ} 5' 34.8'$  y Este:  $75' 43' 0.9''$
- Punto No. 7 Norte•  $9^{\circ} 5' 353''$  y Este:  $75' 43' 1.8''$
- Punto No. 8 Norte:  $9^{\circ} 5' 420''$  y Este:  $75' 43' 3.3''$
- Punto No. 9 Norte  $9^{\circ} 5' 522''$  y Este:  $75^{\circ} 43' 5.1''$
- Punto No. 10 Norte:  $9^{\circ} 5' 51.3''$  y Este•  $75^{\circ} 43' 11.3''$

*El Tramo del punto 1 al 3 corresponde al recorrido de campo por la zona objeto de la solicitud y del punto 3 al 10 corresponde al muro de contención.*

### SITUACION ACTUAL

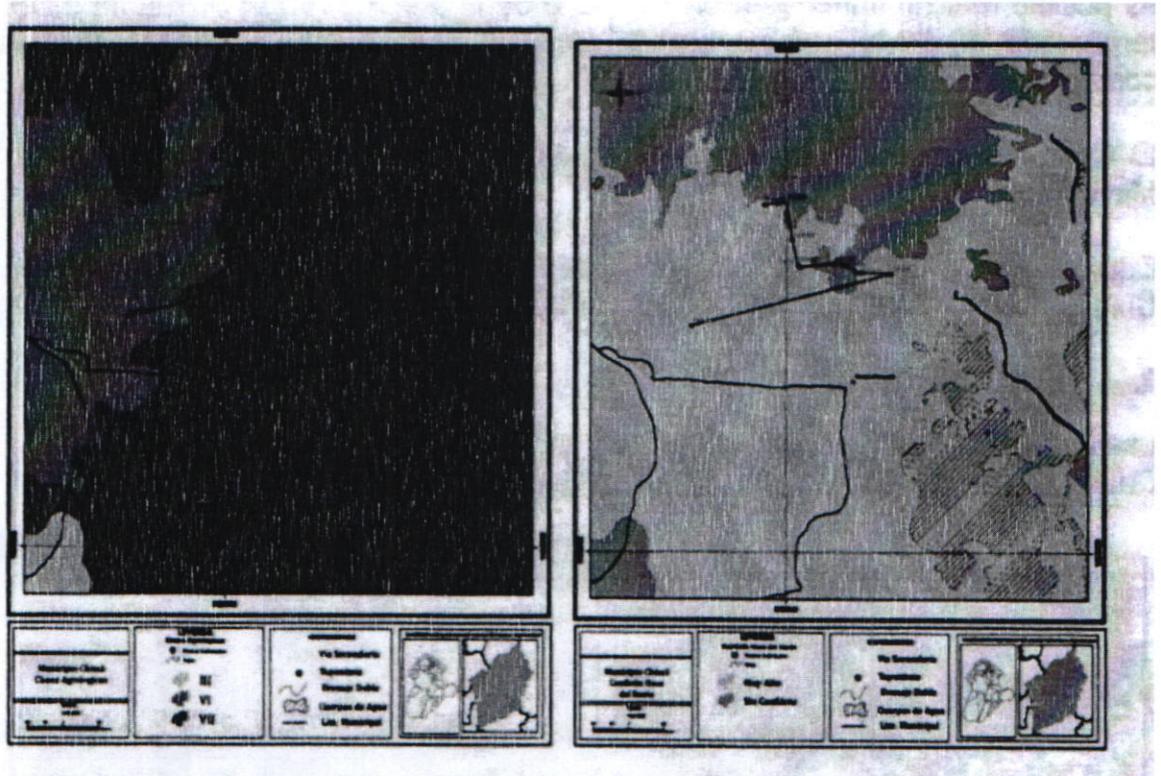
- *Realizada visita a la zona, se observó que los puntos visitados están por fuera de las áreas urbanas, suburbanas y suelo de expansión del Municipio de Chima; También se observó que de una parte del predio*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 10258

FECHA: 18 SEP 2018

a subdividir está dentro de las áreas o suelo de capacidad agrologica VI y VII, por tanto y según el decreto 3600 de 2007 articulo 4 hay restricción para su uso, pues estos suelos forman parte de las áreas de conservación por la vocación del mismo (Suelo de protección de aguas).



- En el predio visitado, se observó usos actuales y proyectados agropecuarios, lo cual genera un conflicto alto en el uso del mismo. Suelo de Clase agrologica VI y VII. El Muro desde el punto 4 al 7 cambia el uso del suelo y el mapa de conflicto de usos del suelo, pues se cambian las condiciones hidráulicas de la zona. Como aparece más adelante la zona de color verde en el mapa de conflicto de usos del suelo es área protegida en la zonificación ambiental del POMCA rio Sinú.
- El predio esta en suelo o zona de producción y de Recuperación Ambiental para producción del DMI Complejo Cenagosos del Bajo Sinú y el punto 2 está en zona de recuperación para la preservación de la función eco sistémicos del bosque. El Acuerdo del Consejo Directivo 076 define área de recuperación para la producción en los siguientes términos: "Actividades humanas orientadas al restablecimiento de las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N.

10258

FECHA:

18 SEP 2018

*condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona".*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE**  
**SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION AMBIENTAL CVS**  
**UNIDAD DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CVS**



|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <b>Municipio Chimal</b><br><b>Zonificación DMI</b> | <b>LEYENDA</b>  | <b>CONVENIONES</b>   |  |
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>Reserva de protección de las cabeceras</li><li>Zonas de recuperación para la preservación de la función ecosistémica del bosque</li><li>Zonas de recuperación para la producción sostenible</li><li>Zonas para la producción sostenible</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>Vía Secundaria</li><li>Toponimia</li><li>Drenaje Doble</li><li>Cuerpos de Agua</li><li>Línea Municipal</li></ul> |   |

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N.

Nº - 10258

FECHA:

18 SEP 2019

Es claro que el muro aumenta el conflicto de usos del suelo e impide las labores de recuperación de la zona para los fines previstos en la zonificación del DMI y demás instrumentos de planificación ambiental.

El Acuerdo del consejo directivo del DMI es claro cuando en la zonificación define los usos permitidos y prohibidos al interior de dichas zonas de producción y de Recuperación para producción:

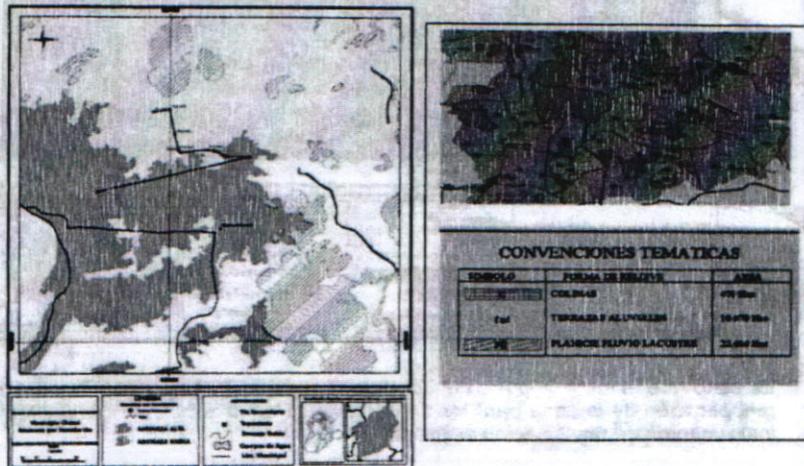
Uso Principal: Agrícola, Acuícola y en las zonas externas al área actual de inundación el uso agrosilvopastoril.

Usos Compatibles: Agricultura no tecnificada con producción más limpia, agricultura tecnificada con restricciones, en las zonas externas al área de inundación, Cultivo de peces, Zoo criaderos y Reforestación.

Usos Prohibidos: Ganadería intensiva y extensiva al interior del área de inundación, Uso residencial permanente al interior del área de inundación, Caza Deportiva, caza del manatí y demás especies en vía de extinción, vertimiento de aguas contaminadas, vertimiento de residuos sólidos, la tala y la quema.

- En cuanto al análisis de riesgo y con base en la información suministrada por la Unidad SIG de la Corporación, el predio esta en zona de amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media por inundación, en zona susceptible a inundación por formar parte de la planicie fluvio lacustre del Complejo Cenagoso del bajo Sinú y el cual cobija a toda el área corregimiento de Carolina y Pimental como se muestra en el mapa de geomorfología y amenazas del POT.

se muestra en el mapa de geomorfología y Amenazas del POT.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

Nº - 10258

AUTO N.

18 SEP 2018

FECHA:

Por último el predio esta en zona de recuperación para producción sostenible y zona de protección de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica del Rio Sinú POMCA Sinú, como se muestra en el plano siguiente.



AUTO N. **10258**

**18 SEP 2018**

FECHA:

*REGISTRO FOTOGRAFICO*

*Punto No. 1 Norte: 9° 5' 18.3" y Este: 75° 43'31.4" Zona de Cementerio de Carolina*



**Foto No 1:** Cabecera del centro poblado de carolina, que se ve afectado en época de invierno fuerte..



*Fotos No 2 y 3: La zona de carolina y Pimental son terrenos destinados a actividad agropecuaria donde predomina el uso agrícola como se ve en este registro fotográfico.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **10258**

FECHA: **18 SEP 2018**

**Punto No 2 Norte: 9° 5' 32.9" y Este: 75 42' 29.6"** Zona de pimiental en cercanías del punto donde se encuentra el muro objeto de visita.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION AMBIENTAL CVS  
UNIDAD DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CVS**

**Punto No. 2 Norte: 9° 5' 32.9" y Este: 75° 42' 39.6"** Zona de pimiental en cercanías del punto donde se encuentra el muro objeto de visita.



**Foto No 4:** Obsérvese la señora indicando hasta donde llega el nivel de las aguas en época de invierno.

*Foto No 4: Obsérvese la señora indicando hasta donde llega el nivel de las aguas en época de invierno.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 10258

FECHA: 18 SEP 2018

**Punto No. 3 Norte: 9° 5' 33.0" y Este: 75° 42' 44.3"**



Fotos 5 y 6

**Fotos 5 y 6**

*En este punto inicia el recorrido por el tramo donde está el muro. Obsérvese pobladores de la zona que acompañaron la visita técnica.*

**Del Punto 3 (Norte: 9° 5' 33.0" y Este: 75° 42' 44.3") al Punto 10 (Norte: 9° 5' 51.3" y Este: 75° 43' 11.3").**





AUTO N.

18 SEP 2018

FECHA:

Tabla No. 4 Zonificación y usos del suelo rural. Mapa No. 26 Página 50 Documento Prospectiva territorial y Formulación del EOT.

| USO DEL SUELO              | PLANICIE FLUVIO-LACUSTRE CLASES DE SUELO VII | TERRAZA ALUVIAL PLANA CLASE DE SUELO IV |
|----------------------------|--|---|
| PROTECCIÓN                 | Principal                                    | Complementario                          |
| AGRICULTURA TRADICIONAL    | <u>Prohibido</u>                             | Complementario                          |
| AGRICULTURA SEMI INTENSIVA | <u>Prohibido</u>                             | Condicionado                            |
| GANADERIA                  | <u>Prohibido</u>                             | Principal                               |
| FORESTAL                   | Complementario                               | Complementario                          |
| PESCA                      | Condicionado                                 |   |
| SILVO-PASTORIL             | <u>Prohibido</u>                             | Complementario                          |

En síntesis en estos suelos clases VI y VII, solo está permitido el uso forestal con fines protectores y la agricultura tradicional no tecnificada con producción más limpia.

- Es evidente que se llevó a cabo transformación de la zona con evidencias claras de aumento del conflicto de usos del suelo, pues se construyó muro o terraplén en zona de protección de acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA Sinú.
- De conformidad con el POMCA Rio Sinú y lo establecido en la Zonificación Ambiental del DMI Complejo Cenagoso del Bajo Sinú CCBS las siguientes actividades están prohibidas: Ganadería Extensiva e Intensiva, uso residencial permanente al interior del área de inundación, vertimiento de aguas contaminadas, vertimiento de residuos sólidos, tala y Quema.
- El Municipio debe hacer seguimiento al proceso para evitar cambio de uso del suelo o manejo inadecuado a los predios que atraviesan los puntos y tramos visitados, así como darle estricto cumplimiento al Acuerdo de adopción del DMI Acuerdo del Consejo Directivo 076 del 25 de Octubre de 2007, artículo 9: "En caso excepcional y por razones estrictas de utilidad Pública o interés social u otra causa legalmente consagrada, las actividades que impliquen remoción del bosque, cambio en el uso del suelo,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

AUTO N.

NO - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

*construcción de obras para impedir el anegamiento de asentamientos humanos o cualquier otra actividad distinta al*

- *aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del área que resultare afectada, deberá consultarse previamente a la autoridad ambiental"*
- *Se debe respetar la ronda hídrica (mínimo 30 metros) del arroyo y suelos de clase agrologica VI y VII, de conformidad con lo establecido en el Código de Recurso naturales Decreto 2181 de 1974, Decreto 3600 de 2007 y demás normatividad aplicable vigente.*

*Adicional a lo anterior, el Municipio de Chima en su Esquema de Ordenamiento Territorial concertado con la autoridad ambiental manifiesta: "1.7 ÁREAS DE PROTECCIÓN DEL COMPLEJO LAGUNAR CIÉNAGA GRANDE DEL BAJO SINO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMA Está constituida por las áreas de la planicie fluvio - lacustre y los cuerpos de agua que forman parte del complejo lagunar, en donde es necesario restringir y prohibir ciertas actividades como son la ampliación de la frontera de la agricultura mecanizada y la ubicación de asentamientos." Página 18 Documento Prospectiva territorial y Formulación del EOT.*

*En conclusión el muro de conformidad con los instrumentos de planificación ambiental y reglamentaciones expedidas por la Corporación, esta sobre sitio protegido y conforme a la geomorfología y fisiografía de la zona no está contemplado dentro de los usos permitidos. Además el muro esta en zona de producción sostenible y amenaza alta por inundación donde el acuerdo del consejo directivo es claro cuando dice en relación a los usos prohibidos: "Uso residencial permanente al interior del área de inundación".*

*De acuerdo con la jurisprudencia existente, la zona visitada está en planicie aluvial, en un área que debe ser recuperada para la producción sostenible más no para relleno y construcción de obras civiles que alteran el equilibrio ecológico de la zona. La sentencia de la corte constitucional T 194 de 1999 dice: "Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos. Lagunas. Charcas. ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58),*

AUTO N.

28  
Nº - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

*establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA  
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4° de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2° que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y*

AUTO N.

Nº - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

*los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1°, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10° de la ley 1333 de 2009, establece que “*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. NO - 10258

FECHA: 18 SEP 2018

o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores: ANASTASIO JOSE AYALA JIMENEZ, MARIA ALBA AYALA LOZANO y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, quienes figuran como propietarios de los predios donde se construyó la obra consistente en un muro de contención ubicado en las localidades de Carolina y Pimental, ubicadas en zona rural del Municipio de Chimá en límites con los Municipios de San Pelayo y Cotorra en del Departamento de Córdoba, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita No. 2014 - 14, con fecha del 20 de Junio de 2014.

Que atendiendo el marco legal del Decreto 1076 de 2015 que en su sección 18 concerniente a la conservación de los recursos naturales en predios rurales establece en el numeral 3° del Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (Decreto 1449 de 1977, artículo 2°)

Aunado a ello, en el Capítulo II del Decreto 1541 de 1978 regula lo que competente con el Dominio de los cauces y riberas en su Artículo 11°, el cual dice así: "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo".

Que el Decreto 1541 del 1978, en su artículo 183. **De las Obras Hidráulicas-** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

AUTO N.

Nº - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

Que el Capítulo I del Decreto 1541 del 1978 en lo pertinente a las **Prohibiciones y sanciones**. En su Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. **La alteración nociva del flujo natural de las aguas;**
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita No.2014 - 14, con fecha del 20 de Junio de 2014, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de un Muro de Contención en zonas cenagosa del Bajo Sinú, afectando así a pobladores, predios y estructuras aledañas que sufren inundaciones por el bloqueo al flujo natural de las aguas que ocasiona la obra.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

La formulación de cargos a los señores: ANASTASIO JOSE JIMENEZ AYALA, MARIA ALBA LOZANO AYALA y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

AUTO N.

18 SEP 2018

FECHA:

*"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".*

*"El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

AUTO N.

NO - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

### **FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS**

Que procede la formulación de cargos contra de los señores: ANASTASIO JOSE AYALA JIMENEZ, MARIA ALBA AYALA LOZANO y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, propietarios de los predios donde se encuentra ubicada la obra, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

AUTO N.

31  
No - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el *Decreto 1076 de 2015* determina en los siguientes artículos lo citado a continuación:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. (Decreto 1449 de 1977, artículo 2°). En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

AUTO N.

Nº - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas.

AUTO N. **Nº - 10258**

FECHA: **18 SEP 2018**

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra los señores ANASTASIO JOSE AYALA JIMENEZ, MARIA ALBA AYALA LOZANO y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, propietarios de los predios ubicados en las localidades de Carolina y Pimiental, zona rural del Municipio de Chimá, por infringir presuntamente las normas ambientales como se indica en la parte motiva de acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a los señores ANASTASIO JOSE AYALA JIMENEZ, MARIA ALBA AYALA LOZANO y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, propietarios de los predios ubicados en las localidades de Carolina y Pimiental, zona rural del Municipio de Chimá, los siguientes cargos:

- Por la Construcción de una Obra consistente en Muro de Contención que impide el flujo natural de las aguas en época de invierno, lo que ha ocasionado inundaciones en el área aledaña, violentando así el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.18.1. el Artículo 2.2.3.2.2.2. Artículo 2.2.3.2.2.4. Artículo 2.2.3.2.3.1. y Artículo 2.2.3.2.24.1.

Son susceptibles de imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 por la infracción investigada, las cuales pueden consistir en: "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"; entre otras que disponga la mencionada norma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los señores ANASTASIO JOSE AYALA JIMENEZ, MARIA ALBA AYALA LOZANO y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10258

FECHA:

18 SEP 2018

conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita No. 2014 - 14, con fecha del 20 de Junio de 2014 por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a los señores ANASTASIO JOSE AYALA JIMENEZ, MARIA ALBA AYALA LOZANO y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, para que un plazo de diez (10) días cumplan con las siguientes recomendaciones:

- Proceder a la destrucción del muro de contención con la finalidad de recuperar las zonas inundables del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, el cual está sufriendo graves daños en su flora y fauna por la interrupción del flujo

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, a los señores los señores ANASTASIO JOSE AYALA JIMENEZ, MARIA ALBA AYALA LOZANO y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, quienes ejercen derecho de dominio sobre los predios ubicados en las localidades de Carolina y Pimiental, zona rural del Municipio de Chimá, con límites con los Municipios de San Pelayo y Cotorra, aproximadamente sobre las coordenadas geográficas:

- 1) Norte 9° 5' 32.9" y Este 75° 42' 44.3"
- 2) Norte 9° 5' 35.4" y Este 75° 42' 48.8"
- 3) Norte 9° 5' 35.7" y Este 75° 42' 56.1"
- 4) Norte 9° 5' 34.6" y Este 75° 43' 0.9"
- 5) Norte 9° 5' 35.3" y Este 75° 43' 1.8"
- 6) Norte 9° 5' 42.0" y Este 75° 43' 3.3"
- 7) Norte 9° 5' 52.2" y Este 75° 43' 5.1"
- 8) Norte 9° 5' 51.3" y Este 75° 43' 11.3"

Predios cuyas coordenadas corresponden:

- 1) A referencia catastral 23-168-00-00-00-0010-0064-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria N° 146-9001 en jurisdicción del municipio de Chimá, cuyo propietario es el señor JOSE ANASTASIO AYALA JIMENEZ.
- 2) A referencia catastral 23-168-00-00-00-0010-0025-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria N° 146-12770 en jurisdicción del municipio de Chimá, cuya propietaria es la señora MARIA ALBA AYALA LOZANO.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N.

10258

FECHA:

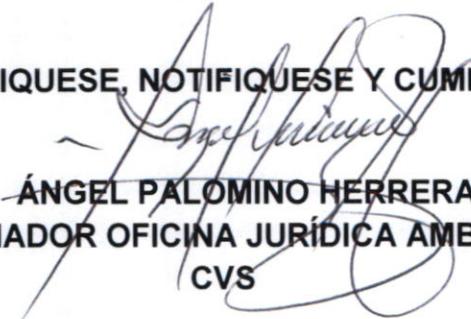
18 SEP 2018

- 3) A referencia catastral 23-168-00-00-00-0010-0026-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria N° 146-12798 en jurisdicción del municipio de Chimá, cuyo propietario es EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO.

Todas pertenecientes al Circulo Registral 146 de Loricá, Córdoba.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: C. Montes/ Oficina Jurídica Ambiental-CVS